



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202000067.00
Demandante: COMULTRASAN
Demandado: MATILDE CORONEL RINCÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga diecisiete de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes que, en virtud de la sanción impuesta al abogado de la parte demandante por el Consejo Seccional de la Judicatura (archivos 30 y 31 del cuaderno principal), el proceso permanece interrumpido desde el 29 de agosto de 2023, fecha en la que se notificó la providencia que se profirió posterior a cuando estuvo el expediente al despacho hasta el 24 de octubre siguiente, inclusive, fecha de culminación de la misma, en los términos del numeral 2º y del inciso final del artículo 159 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0562a7c34801ad1432630afc510a66bc948f1234d17d03bd79cc0c76aa0ad79c**

Documento generado en 17/10/2023 02:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Servidumbre No. 680014003022202000185.00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP
Demandado: RAFAEL OLIVEROS ÁLVAREZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por improcedente, se negará la solicitud de la parte actora consistente en ordenar la comparecencia de los peritos evaluadores designados teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

Señalan los numerales 5, 6 y 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 sobre la práctica y contradicción del avalúo para esta clase de procesos lo siguiente:

“(...) 5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. **En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.**

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (...)” (negritas fuera de texto)

A su vez, el artículo 2.2.3.7.5.5 del mismo compendio normativo indica que “(...) Cualquier vado (sic) en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.

Como puede observarse, el procedimiento para la contradicción del dictamen presentado por los evaluadores está definido claramente en el Decreto 1073 de 2015 y consiste en la designación de un tercer auxiliar de la justicia para que se encargue de definir el asunto.

Valga traer a colación que el artículo 5º de la Ley 57 de 1887 define que:

“(...) Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública (...)” (negritas fuera de texto)



Entonces, siendo el artículo en cita una norma especial que rige la contradicción del dictamen pericial de perjuicios en los procesos de servidumbre, no puede aplicarse aquí el artículo 228 del CGP que indica la demandante al no haber oscuridad frente a las reglas del trámite.

Así las cosas, comoquiera que la manifestación de contradicción se hizo sin fundamento alguno, se requerirá al extremo activo para que concrete los argumentos de su inconformidad dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, expresados estos se procederá a designar un tercer perito evaluador que provenga de la lista suministrada por el Instituto Agustín Codazzi como prescribe el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para el caso y según lo estableció el instituto en su informe (archivo 17) será el del Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

Sea esta la oportunidad para correr traslado del dictamen al demandado Rafael Oliveros Álvarez por el mismo término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud deprecada por la demandante, por lo aquí considerado.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes del dictamen pericial rendido (archivo 112) por el término de tres (3) días para que, de considerarlo necesario, precisen los argumentos de su inconformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80351b488c926cda2bd9f35f523d960d70d3fb01e167b42410faa49d83adcc68**

Documento generado en 17/10/2023 02:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202100118.00
Demandante: MARÍA EUGENIA GIL ACEVEDO
Demandado: FLOR DE MARIA ANGARITA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por improcedente, se **RECHAZA** el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte actora (archivo 14), toda vez que la reposición procede exclusivamente contra autos, a voces del artículo 318 del CGP, y la apelación contra sentencias de primera instancia, como lo dicta el artículo 321 del CGP, mientras que la decisión cuestionada es una sentencia que define en un proceso de mínima cuantía, que según el parágrafo 1° del artículo 390 del CGP, se decide en una única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1ae656495a869ba6e8ddcda005bdeacdda9becc8dc7e6d44dad5b7d0d420c3**

Documento generado en 17/10/2023 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Sucesión No. 680014003022202200315.00
Demandante: MERCEDES BAYONA DURÁN Y OTROS
Causante: MARGARITA DURÁN DE GARCÍA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisados los inventarios presentados por los interesados en la causa mortuoria de Margarita Durán de García, se hace necesario decretar unas pruebas de oficio para un mejor proveer en la diligencia programada para el día de mañana que hace imposible su realización e implica su aplazamiento.

A dicha conclusión de arriba, teniendo en cuenta que el inventario presentado por Yanderley y Yhon Nefre García Durán y Luis Carlos Bayona Durán se hace alusión al inmueble identificado con la MI 50S-40697947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, que según se evidencia en la anotación No. 006 del respectivo certificado de tradición, se encuentra afectado a vivienda familiar de acuerdo con la escritura No. 16453 del 20 de noviembre de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá, razón por la que se negó su embargo por auto de noviembre 8 de 2022; sin embargo, al revisar la mencionada escritura (folios 46 a 85 del archivo 30) se avista que en dicho acto no se estableció dicha protección. Por lo anterior se ordena requerir a dicha oficina para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído aclare dicho aspecto.

Así mismo, los interesados señalan que el bien con MI 161-2272, cuyo certificado de tradición aparece cerrado, fue subdividido en el LOTE 1 de 608,88 m² y LOTE 2 de 592,12 m², según escritura No. 2.082 de la Notaría 54 de Bogotá, respecto de los cuales se desprende de su anotación 004 que fueron abiertas las matrículas 2702 y 2703; sin embargo, estos dos últimos no fueron aportados al expediente. En tal virtud, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Contratación para que, en el plazo de diez (10) días, suministre al Despacho los certificados de tradición de los inmuebles en cuestión e informe si, en efecto, el folio de matrícula inmobiliaria No. 161-2272 se encuentra debidamente cerrado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aclare si el bien con MI 50S-40697947 se encuentra afectada vivienda familiar, toda vez que de acuerdo con la escritura No. 16453 del 20 de noviembre de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá, que originó la anotación No. 006, no fue establecida dicha protección, en caso de que exista tal afectación deberá señalar cuál acto la causa. Por secretaría remítase a dicha oficina copia de la escritura en cuestión (folios 46 a 85 del archivo 30).

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Contratación para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído, suministre al Despacho los certificados de tradición 161-2702 y 161-2703 e informe si, en efecto, el folio de matrícula inmobiliaria No. 161-2272 se encuentra debidamente cerrado.

TERCERO: FIJAR para el **viernes 26 de enero de 2024 a las 9:30 am** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP.

Se les advierte a las partes, que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deben allegarse al despacho con no menos de tres (3) días de antelación a la fecha de la diligencia. De ello se deberá remitir copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, como lo establece el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

La audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará en forma virtual, para lo cual se utilizará el aplicativo de LifeSize. Por lo tanto, las partes junto con sus apoderados deberán suministrar las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se realizará la conexión dentro del término de ejecutoria de esta decisión. Por la secretaria del despacho, póngase en conocimiento de las partes en enlace para realizar la respectiva conexión como el acceso al expediente del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50974f0dfbb39d26b52741e2432d4363c73e73bf5e9fd13101d2e7d5ea6dfcf5**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00511-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA con NIT 860.034.594-1
Demandado:	FELIPE ANDRES LOPEZ PEREZ C.C. 1098631191

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la subsanación de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA**, contra **FELIPE ANDRES LOPEZ PEREZ**, y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – PAGARÉ DESMATERIALIZADO NO. 11800967- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., y los mismos prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme al artículo 422 del C.G.P.

De otro lado, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, no requiere derecho de postulación por lo que de acuerdo al poder allegado por SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S., a través de su representante legal, el profesional del derecho WILLIAM ALEXANDER GOMEZ OSPINA, se le pone de presente que no que no se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, dado que no cumple los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 ni del código General del Proceso, en el entendido de que si el poder es otorgado por una persona jurídica mediante mensaje de datos, éstos deben ser remitidos del correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el cual no se presentó después de subsanado el error en el mismo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA** identificada con el **NIT 860.034.594-1**, contra **FELIPE ANDRES LOPEZ PEREZ** identificado con la **C.C. 1098631191**, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- TREINTA MILLONES CIENTO VEINTIDPOS MIL SIETE PESOS M/CTE (\$30'122.007.00) por concepto de capital acelerado contenido en el PAGARÉ DESMATERIALIZADO NO. 11800967.

1.1.- UN MILLON TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.300.682.00) consignados en el título valor y calculados desde el día 10 de octubre de 2022 al 4 de mayo de 2023, a la tasa de 6.96% E.A.

1.2.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – No reconocer personería jurídica SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S. para actuar dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcf962483c112444b5683e8ba0e091a84201e65ff6a5f89bad275f09c5cd8fc**

Documento generado en 17/10/2023 03:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00514-00
Demandante:	FINANTEX S.A.S. Nit. 900.124.556-0
Demandado:	TRANSPORTES SABALZA SAS, NIT 901219472 EDGAR JOSE SABALZA GONZALEZ C.C. 9146190 DANA CAROLINA ROMERO PION C.C. 1007754987, VALERIA PATRICIA SABALZA PION C.C. 1043961317,

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por **FINANTEX S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **TRANSPORTES SABALZA SAS, EDGAR JOSE SABALZA GONZALEZ, DANA CAROLINA ROMERO PION y VALERIA PATRICIA SABALZA PION**, fue inadmitida con auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado No. 128 del 26 de septiembre del mismo año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 27 de septiembre y venció el día 3 de octubre de 2023 a las 4:30 pm, reinando el mutismo de la parte demandante.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor.

No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4084222c36e8cb45e4bfd27240e6e0ca40a62ae4161aee3bba139301169a79aa**

Documento generado en 17/10/2023 03:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00519-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT. No. 804.015.582-7
Demandado:	DANIEL RICARDO MARTINEZ GARCIA C.C. N° 1'068.663.936

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, contra **DANIEL RICARDO MARTINEZ GARCIA**, fue inadmitida con auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado No. 128 del 26 de septiembre del mismo año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 27 de septiembre y venció el día 3 de octubre de 2023 a las 4:00 pm, reinando el silencio de la parte demandante.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor.

No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6559d97dc54034b443b1908a473588cc8196f9b9effa4e9a16cf2c81255bae61**

Documento generado en 17/10/2023 03:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00527-00
Demandante:	DARWIN FABIAN SOMOZA PABON C.C. 1.098.728.762
Demandado:	NOVATERRA XPEDITION S.A.S. NIT.901.290.158-6

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por **DARWIN FABIAN SOMOZA PABON NOVATERRA XPEDITION S.A.S.**, fue inadmitida con auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado No. 130 del 28 de septiembre del mismo año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 29 de septiembre y venció el día 5 de octubre de 2023 a las 4:00 pm, reinando el silencio de la parte demandante.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor.

No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50af75050307281091187733c67432bae6b30892061a235c0328242eaf94b2d4**

Documento generado en 17/10/2023 03:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00529-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", NIT 860.003.020-1
Demandado:	NAYIBE SAAB ORTEGA C.C. No. 37.752.168

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la subsanación de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, por intermedio de apoderado judicial, contra **NAYIBE SAAB ORTEGA** y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – pagaré número M026300105187603559600157678, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibdem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, identificada con el **NIT 860.003.020-1**, en contra de **NAYIBE SAAB ORTEGA** identificada con la **C.C. No. 37.752.168**, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$94.966.578) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértase a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al profesional del derecho **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional Número 90.106 del Consejo Superior de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a10d5d20135e71d37034747958d6803112db45aa02917e085eff60f56f9e571**

Documento generado en 17/10/2023 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00562-00
Demandante:	PEDRO ANTONIO ORTIZ ANGARITA C.C. 5.722.631
Demandado:	MARIA LUISA RUIZ DE BELTRAN C.C. 28.296.372

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que **PEDRO ANTONIO ORTIZ ANGARITA**, por intermedio de apoderado judicial, contra **MARIA LUISA RUIZ DE BELTRAN**, observa el despacho que se estableció la competencia de la demanda por el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, y además del domicilio del demandado, esto es RIONEGRO , SANTANDER; por lo anterior será del caso rechazar la presente demanda y consecuentemente ordenar su remisión por competencia atendiendo lo normado en el artículo 90 ídem.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, el Despacho estima necesario rechazar la demanda y remitir las diligencias para que por intermedio de la oficina judicial sea repartida al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Rionegro - Santander, a fin de que tramiten de las mismas.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita juez,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva instaurada, por **PEDRO ANTONIO ORTIZ ANGARITA**, por intermedio de apoderado judicial, contra **MARIA LUISA RUIZ DE BELTRAN**.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone enviar las anteriores diligencias Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Rionegro - Santander, por ser el competente para pronunciarse frente a la admisión de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3d672358d6caa83d160b79380c45efdaed8a7d6733fbdde5e9db2ba6dd9c83**

Documento generado en 17/10/2023 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00564-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT 860.035.827-5
Demandado:	ANGELA YANIRI DIAZ HERNANDEZ C.C. 63542126

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda ejecutiva, promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a través de apoderado judicial, contra ANGELA YANIRI DIAZ HERNANDEZ, además que la parte demandante ostenta la tenencia de los documentos base de la ejecución – PAGARÉ N° 4960793236944849 – 5471413009568928 - conforme a la manifestación allegada bajo la gravedad de juramento y los mismos prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme al artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** identificada con el NIT N° 860.035.827-5, contra **ANGELA YANIRI DIAZ HERNANDEZ** identificada con la C.C. 63542126, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

- a. Por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS MCTE PESOS M/CTE (\$\$7'333.092.00).
- b. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al profesional del derecho DEISY LORENA PUIN BAREÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.640.990 expedida en Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional Número 237.066 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59887d378b4ecc3118aa08e8c46228f9c98a472a0cc87037ff88bc0895b36398**

Documento generado en 17/10/2023 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300565-00
Demandante: CANDELARIA INES PEREZ ZABALETA
Demandado: DIMAS INVERSORES SAS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada mediante apoderada judicial por Candelaria Inés Pérez Zabaleta, identificada con CC No. 45.484.998, contra Dimas Inversores SAS, identificado con NIT 901.472.935-4, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

- De conformidad con el numeral 7º del artículo 82 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, el juramento estimatorio deberá incluir únicamente la cuantificación de los daños patrimoniales reclamados.

De otro lado, previo a resolver sobre la concesión de la medida cautelar deprecada, deberá la demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, so pena de su rechazo, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la demandante para que, dentro del mismo plazo anterior, preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, so pena del rechazo de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8907e13a7c67184906e902021bcb6d860828b627ef8e757bbaa624d139eccbc4**

Documento generado en 17/10/2023 02:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00569-00
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN – NIT 804.009.752-8
Demandado:	HENRY LOZADA DURAN C.C. 91224875 WALDYR KEVIN RODRIGUEZ TOBAR C.C. No 91354085

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda ejecutiva, promovida por FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN a través de apoderado judicial, contra HENRY LOZADA DURAN y WALDYR KEVIN RODRIGUEZ TOBAR, además que la parte demandante ostenta la tenencia de los documentos base de la ejecución – PAGARÉ N° 001-0036-003148001, - conforme a la manifestación allegada bajo la gravedad de juramento y los mismos prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme al artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** –identificada con el **NIT 804.009.752-8** contra **HENRY LOZADA DURAN** identificado con la **C.C. 91224875** y **WALDYR KEVIN RODRIGUEZ TOBAR**, identificado con la **C.C. No 91354085**, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

- a. TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$30.220.539) por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el título valor base de ejecución
- b. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 DE AGOSTO DE 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al profesional del derecho SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, identificado con C. C. No. 91.480.580 de Bucaramanga portador de la Tarjeta Profesional 114.5700 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50be586a98e650fb0504e5b11f046f0d986c8ba99b1cfdc8b12453496640b615**

Documento generado en 17/10/2023 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202300577.00
Demandante: MIGUEL ANGEL CARDENAS MANTILLA
Demandados: LUIS DARIO CAMACHO ZUÑIGA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por Miguel Ángel Cárdenas Mantilla, se evidencia que este despacho carece de competencia para su conocimiento de conformidad con el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que se impondrá su rechazo y remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

Sucede que, contrastando el libelo introductorio con la regla establecida en el numeral 1° del artículo 26 ibídem, se otea que la suma de las pretensiones de naturaleza contenciosa asciende a \$3.074.600, luego no excede el límite de la mínima cuantía.

Ahora, partiendo de la regla general de competencia que contempla el numeral 1° artículo 28 del CGP, se señaló como domicilio de la demandada "Cra 6A No. 43-51 segundo piso barrio Alfonso López", al igual partiendo del foro contractual del numeral 3° de dicha disposición legal el proceso tiene como origen el arrendamiento de ese mismo inmueble, y desde la óptica del párrafo del artículo 17 del CGP, una vez establecido que existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en esta localidad, se acude al artículo 1° del Acuerdo CSJSAA22-403 del 16 de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y al Acuerdo Municipal No. 002 de 2013, estableciendo que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga son los competentes para conocer en única instancia el asunto.

A dicho conclusión se arriba, por cuanto el domicilio de la demandada el barrio Alfonso López pertenece a la Comuna No. 5 García Rovira de esta ciudad donde funcionan dichos despachos judiciales, dada la ampliación de competencia territorial dispuesta a través del acto administrativo en cuestión, y si bien como la pretensión tiene su origen en un negocio jurídico su lugar de cumplimiento confluye con el fuero general antes reseñado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda presentada por Miguel Ángel Cárdenas Mantilla, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -REMITIR a través de la Oficina Judicial de la ciudad la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga -Reparto-, para que se le imprima el trámite de la demanda declarativa en única instancia, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28519789c2acb0646b245fdc917f4793da98d38b0fbd70cacf59c855509860**

Documento generado en 17/10/2023 02:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>